



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

**jadmin30bta@notificacionesri.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente: A.T 11001 33 35 030 2020 00103 00.
Accionante: Gustavo Adolfo Casadiego Rincón.
Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO RINCÓN para que se le ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente amenazado o vulnerado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO RINCÓN, en nombre propio, solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición que considera vulnerado, toda vez que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-, no ha dado respuesta de fondo ni de forma a la petición 19-226790, radicada el 2 de octubre de 2019, por medio de la cual solicita a la entidad accionada que se le reconozca el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 30 de junio de 2019, en contra de la respuesta brindada por el operador telefónico CLARO, a la reclamación donde solicitó el reintegro por valor de \$ 240.000 pesos, a causa de las reiteradas fallas técnicas que presentó el servicio de su abonado telefónico 3118239933, entre el 10 de diciembre de 2018 al 10 de junio de 2019, y que fuera desatada de forma negativa.

En consecuencia, solicita que se le amparen el derecho invocado y, por contera, se le ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO contestar de forma clara y concreta el derecho de petición aludido.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

La partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** derecho de petición del 10 de junio de 2019 ante el operador telefónico CLARO; **ii)** Respuesta otorgada por CLARO del 28 de junio de 2019; **iii)** Recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 30 de julio de 2019; **iv)** Petición 19-226790 del 2 de octubre de 2019 elevada ante la SIC; **v)** Resolución 49337 del 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual la SIC resolvió el recurso de apelación interpuesto, con constancia de notificación a las partes; **vi)** Resolución 16138 del 14 de abril de 2020, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior decisión, con su debida constancia de notificación; **vii)** Oficio del 1 de junio de 2020, por medio del cual la SIC responde la petición elevada por el accionante el 2 de octubre de 2019; y **viii)** Correo electrónico del 7 de junio de 2020 donde el accionante informa que su petición fue resuelta mediante oficio del 1 de junio de 2020.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda se le notificó personalmente por vía electrónica a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, entidad que mediante escrito allegado por correo electrónico el 2 de junio de 2020, contestó la acción indicando que, a través del radicado 19-26790 del 1 de junio de 2020, la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la entidad, atendió de fondo, eficaz y eficientemente la solicitud interpuesta por el accionante, donde se le comunicó que los recursos legales interpuestos no fueron presentados a través de los canales dispuestos legalmente para ello, por lo que se procedió al archivo de la solicitud del reconocimiento del silencio administrativo positivo. Que por los mismos hechos objeto de inconformidad, mediante Resolución 49337 del 26 de septiembre de 2019, se resolvió el recurso de apelación interpuesto ordenando al operador telefónico efectuar la compensación de las recargas efectuadas por el usuario en el tiempo en que el servicio no estuvo disponible; y que mediante oficio del 27 de noviembre de 2019 el operador allegó

la acreditación de cumplimiento de la orden impartida, procediendo al archivo de la queja presentada por el accionante, entre otras consideraciones.

Que debido a que la petición del 2 de octubre de 2020, radicado 19-226790, fue registrada en el sistema como silencio administrativo positivo impidió que se impartiera el trámite de un derecho de petición de información, motivo por el cual la respuesta no se emitió con anterioridad, aclarando que el estudio de todas las solicitudes se realiza de acuerdo con el orden de llegada, garantizando el principio de igualdad en la prestación del servicio, atendiendo el orden cronológico de radicación y de reparto.

Finalmente, indica que la protección deprecada no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la SIC, toda vez que las presuntas vulneraciones son ajenas al accionar de la entidad y van incoadas en contra de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. porque presuntamente no emitió respuesta a la PQR interpuesta por el accionante el 30 de junio de 2019, por lo que solicita desvincular a la entidad que representa de la presente acción.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia por ser la accionada un ente nacional descentralizado.

Del caso a debatir.

En el presente asunto GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO RINCÓN solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición porque la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no ha emitido respuesta de forma ni de fondo a la petición radicada el 2 de octubre de 2020.

Problema Jurídico por resolver.

¿Existe vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante al no haber la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dado respuesta al derecho de petición *ut supra*?

Solución del caso.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015²-, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

(...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado³. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Así, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se colige que GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO RINCÓN presentó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el 2 de octubre de 2019, mediante la cual solicita que se le reconozca el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 30 de junio de 2019, en contra de la respuesta brindada por el operador telefónico CLARO a la reclamación mediante la cual solicitó el reintegro por valor de \$ 240.000 pesos M/cte, a causa de las reiteradas fallas técnicas que presentó el servicio de su abonado telefónico 3118239933.

³ Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

Por su parte, el ente accionado en el escrito de contestación de la acción de tutela, señaló que, mediante comunicación 19-226790 del 1 de junio de 2020, emitió respuesta a la petición radicada, indicando lo siguiente:

(...)

En virtud de lo expuesto, para el caso concreto, se concluye que los recursos legales, no fueron presentados a través de los canales o medios de atención dispuestos legalmente para ello; en consecuencia, esta Entidad carece de elementos de juicio que le permitan establecer la viabilidad de iniciar alguna actuación administrativa en contra de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, razón por la cual se procederá a archivar su solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo.

En adición a lo anterior, resta mencionar que, al revisar el sistema de trámites de esta Entidad, se encontró que por los mismos hechos objeto de su inconformidad, el operador allegó mediante radicado No. 19-130372 del 11 de junio de 2019, el expediente contentivo de la reclamación surtida en sede de empresa, a fin de que se resolviera el recurso de apelación. Así mediante Resolución No. 49337 del 26 de septiembre de 2019, esta Dirección resolvió el recurso de apelación y ordenó al operador referenciado:

Así mediante Resolución No. 49337 del 26 de septiembre de 2019, esta Dirección resolvió el recurso de apelación y ordenó al operador referenciado:

(...)

De esta forma, el mencionado acto administrativo fue notificado al usuario el 02 de octubre de 2019 y al operador el 15 del mismo mes y año, tal como consta en la certificación de notificación que reposa en el consecutivo 8 del radicado No. 19-130372, así:

(...)

Igualmente, mediante oficio del 27 de noviembre de 2019 (Rad. 19-130372-9), el operador allegó la acreditación de cumplimiento de la orden impartida en el citado acto administrativo, y dentro del cual fue allegado el siguiente certificado

(...)

Así, al cotejar la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con la petición cuya protección se invoca, la misma se constituye en una respuesta integral, de fondo, congruente y acorde con lo pedido por el accionante, pues allí se le indica que **i)** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto donde solicitó a aplicación del silencio administrativo positivo no fue presentado a través de los medios de atención dispuestos legalmente para ello, por lo que se procederá al archivo de la solicitud; y **ii)** que por los mismos hechos objeto de inconformidad se resolvió el recurso de

apelación mediante la Resolución 49337 del 26 de septiembre de 2019, donde se ordenó al operador telefónico compensar las recargas realizadas por el usuario, acto que fue debidamente notificado y del cual el operador acreditó su cumplimiento el 25 de noviembre de 2019. Que si bien la entidad no aportó con su escrito prueba de haber enviado la respuesta al accionante, no es menos que GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO RINCÓN, mediante correo electrónico del 7 de junio de 2020, informó al juzgado que el 1 de junio del presente recibió en su dirección electrónica de notificaciones la respuesta a la petición objeto de la presente acción.

En consecuencia, se colige que en el presente evento como la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ya emitió respuesta a la petición elevada por la parte accionante de fondo e integralmente, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela” sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Es por lo anterior, que con fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, al ser evidente que el caso concreto se ajusta a lo allí dispuesto, se considera que no es necesario amparar el derecho de petición *ut supra* por carencia actual de objeto por en encontrarnos ante un *hecho superado*.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar, *por hecho superado*, el amparo del derecho de petición solicitado por GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO RINCÓN, identificado con C.C. 19.387.880, por las razones expuestas.

Segundo.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

EGMZ